

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el sumario se encuentran pendiente de resolver un recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1022 del 03 de junio de 2022. Favor Provea.

Cali, 24 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 385

Ejecutivo Singular

Radicación No. 760014003031202100797-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones surtidas por el demandante y que fueran relacionadas en el informe de secretaría.

Sea lo primero mencionar que, con fecha del 06 de junio de 2022, el abogado Juan Diego Paz Castillo, radicó recurso de reposición en contra de la providencia No. 1022 del 3 de junio de 2022, mediante la cual se conminó al extremo activo a integrar debidamente el contradictorio; sostuvo el demandante, que su desacuerdo con la providencia mencionada radicaba en que la carga requerida había sido acreditada plenamente con memorial aportado el 04 de abril de 2022; circunstancia que esta Instancia Judicial ya había considerado para resolver seguir adelante la ejecución a través de la providencia judicial No. 1024 del 03 de junio de 2022. En consecuencia, como quiera que el propósito del medio de impugnación utilizado por el demandante perseguía demostrar que el sumario estaba en la oportunidad del artículo 440 del C.G.P., hecho que en efecto fue advertido por el Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1024 del 03 de junio de 2022, se resolverá de forma abstensiva el medio de impugnación, por cuanto al haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución quedan superadas las pretensiones alzadas por el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver el recurso de reposición incoado, por sustracción de materia, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Finalmente, dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, una vez ejecutoriado el presente Auto Interlocutorio, **inclúyanse el sumario en la lista de remisión de expedientes a ejecución.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74964a00770c4009aee5d12e3c5f71a85dc13b6564ef4e912a4d6668246fad**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Cali, 24 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 384
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No. 760014003031202100558-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que dentro del sumario, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 440 y del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por cuanto:

- a. El acreedor allegó al sumario acuse de recibo del mensaje de datos, con destino a la demandada **ANGIE STEPHANIA LLANOS VICTORIA**, al correo electrónico angiellanosvictoria@gmail.com, el día 17-11-2021 hora 16:21 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; en el que además se constataba el envío del Auto Interlocutorio No. 1378 del 15 de octubre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.
- b. Con fecha del 24 de agosto de 2022, el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, a través del programa de servicio de transito pst, acreditó la inscripción de la medida embargo ordenada en la providencia judicial No. 1378 del 15 de octubre de 2.021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOOMEVA S.A., identificada con el NIT. 900.406.150-5, representada legalmente por PABLO ANDRÉS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, Contra **ANGIE STEPHANIA LLANOS VICTORIA**, identificada con **C.C. 1144158462**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1378 del 15 de octubre de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ANGIE STEPHANIA LLANOS VICTORIA**, identificada con C.C. 1144158462, fue notificada al correo electrónico angiellanosvictoria@gmail.com día 20-11-2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 1378 del 15 de octubre de 2.021; transcurriendo el término contemplado en la ley esta guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada La demandada **ANGIE STEPHANIA LLANOS VICTORIA, identificada con C.C. 1144158462**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1378 del 15 de octubre de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$682.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. -

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2.023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9816e9fc58bf70c8d6ea69b1a2726dc3923c5afddec0b4ee0ece7a409b2c061**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud expresa de la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, apoderada de la parte actora. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil
Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 387
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. INMOBILIARIA KEEPER S.A.S.
DDO. JUAN CAMILO CHACON GARCÍA
Radicación 760014003031202300045-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 1.143.845.490 del C.S.J., ha solicitado el desistimiento de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente. Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la demanda de un Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4bf335d99e18eb6fe6e0a48b4211cc53338db04ecc39b4c913cb91fd97a12**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #133 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 30 de Enero de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No.376
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Banco de Bogota S.a
Ddo: Plasticos Calima Sas
Radicación 760014003031201900068-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #133 proferida por éste Despacho de fecha 30 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 6.049.099.72
Servicio de Mensajería	28.890.00

TOTAL	\$	6.077.989.72
--------------	-----------	---------------------

SON: SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.049.099.72) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27DE FEBRERO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f69b9a21cd073386034bcbeb73d47fe7c6c2908e5a2a80d096cc37a849534f**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #095 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 24 de Enero de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.377
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia
Ddo: Abel Hurtado Nieva
Radicación 7600140030312020-00394-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #095 proferida por éste Despacho de fecha 24 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$	191.000.00
TOTAL	\$	191.000.00

SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27DE FEBRERO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5672a49a2dd8862d2af4860bfa0f1c96f72562aa1678257aa6ce4ccf4fea8a23**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #135 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 30 de Enero de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.378
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Banco Itau Corpbanca Colombia Sa
Ddo: Omar Basilio Montaña Mosquera
Radicación 7600140030312020-00408-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #135 proferida por éste Despacho de fecha 30 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$	1.400.000.oo
TOTAL	\$	1.400.000.oo

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6da9608cfd2ef5076ca384f536abb7f2d066cc3f5e7291273277a4dfb5dcef**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #2.225 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 12 de Diciembre de 2.022 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.379
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Banco Agrario de Colombia
Ddo: Mauricio Correa Quintana
Radicación 7600140030312020-00475-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2.250 proferida por éste Despacho de fecha 12 de Diciembre de 2022. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$	963.945.25
TOTAL	\$	963.945.25

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$963.945.25) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
El Secretaria

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe87e49f1f00520d5d138dbd88ab884c763bf5c7d909fc73ed91c8d5a701345**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #130 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 27 de Enero de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2.023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No.380
Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Transportes Internacional Chipichape
Ddo: Sandra Milena Piedrahita Oriz
Radicación 7600140030312020-00526-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #130 proferida por éste Despacho de fecha 27 de Enero de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 752.000.00
TOTAL	\$ 752.000.00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$752.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933514da148f58ebaba92f9b50bd918cc58fc47268aac7a60bb6862de5f45010**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 386
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VIANNEY JULIETH BASTIDAS TORRES
DDO.ALEXANDER JARAMILLO
Rad.: 760014003031202300043-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **VIANNEY JULIETH BASTIDAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.168.253, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **ALEXANDER JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.518.552, se evidencia que es exactamente igual a la demanda recibida con anterioridad distinguida bajo el radicado No. 76001400303120230001300, cuyo trámite ya se encuentra en curso, razón por la cual, y ante la duplicidad de la misma demanda, no se dará trámite a la presente. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo anteriormente expuesto. Sin necesidad de desglose como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVENSE** las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4bd9acf4a26d21b7575897c16ee0dd137ec4c4e069babea8a1ce84b21c235e**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte pasiva renuncia al poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación. No. 143
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: GLORIA YENEFERT RAMÍREZ
Ejecutivo Singular
Rad. No. 760014003031202100794-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J.; en calidad de representante legal de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, identificada con el NIT 805017300-1, endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, donde renuncia a las facultades de representación otorgadas por la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso y 658 del Ccio, se aceptará la renuncia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J.; en calidad de representante legal de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, identificada con el NIT 805017300-1, endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890.903.938-8, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, conforme al Art. 76 del Código General del Proceso y 658 del Ccio.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2.023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7aa62417fe1cdd3c00cfafe2ddc01756d5ea4e5175c92c3a9df2939fa0848**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 366
Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte. MARIA ALEXANDRA ARIAS MENDEZ
Ddo. CHRISTIAN ALEXANDER CIFUENTES FERNANDEZ
Rad: 760014003031202300042-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **MARIA ALEXANDRA ARIAS MENDEZ**, identificada con CC No 66.834.208, quien actúa por conducto de apoderada judicial; contra **CHRISTIAN ALEXANDER CIFUENTES FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.322.359, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

Segundo: TÉNGASE a la **Dra. INGRID FERNANDA RIOS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.972.192 y T.P. No. 70.284 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38ae9c6a94c80fd6c85f86fc9072e9f70b54ca3dece0bad0a21e67596743e4**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 360

Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

Dte: Camilo José Molina Echeverri

Ddo: Nelly Corredor Manrique y Luis Alberto Carabalí Valencia

Rad.: 760014003031202100122-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **NELLY CORREDOR MANRIQUE**, identificada C.C. 21.177.743, fue notificada al correo electrónico nellycorredor_lafortaleza@hotmail.com, fecha de envío 2022-03-02 hora 15:54:28, con acuse de recibido de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el señor **LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA** con C.C. **76.041.322**, fue notificado a través de apoderada judicial Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, conforme lo dispone el art. 301 del Código General del Proceso, del Auto Interlocutorio No.854 del 05 de agosto de 2.021, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor **CAMILO JOSÉ MOLINA ECHEVERRI** identificado con la C.C. No. 16.857.974, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados **NELLY CORREDOR MANRIQUE** identificada con la C.C. 21.177.743 y **LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA** con C.C. **76.041.322**, formulando las pretensiones contenidas en el líbello correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 854 del 05 de agosto de 2.021, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **NELLY CORREDOR MANRIQUE**, identificada C.C. 21.177.743, fue notificada al correo electrónico nellycorredor_lafortaleza@hotmail.com, fecha de envío 2022-03-02 hora 15:54:28, con acuse de recibido de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el señor **LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA** con C.C. **76.041.322**, fue notificado a través de apoderada judicial Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, conforme lo dispone el art. 301 del Código General del Proceso, del Auto Interlocutorio No.854 del 05 de agosto de 2.021, notificado por estado el 09 de agosto

de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley estos guardaron silencio sin contestar la demanda y sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra los demandados **NELLY CORREDOR MANRIQUE**, identificada C.C. **21.177.743** y **LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA** con C.C. **76.041.322**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 854 del 05 de agosto de 2.021, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.332.775.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/C.G.E

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

la secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8731e2b8adafa1496d0d0f30bee5a8223acdd6002a2e37a0ae595df8ebc1e528**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 373

Ejecutivo

Dte: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Ddo: GERMAN MARTINEZ

Radicación No. 760014003031202100795-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **GERMAN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 16724501** fue notificado al correo electrónico asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com a través de Mensajería SERVIENTREGA fecha de envío 2023/01/13 hora 16:42 Acuse recibo 2023/01/13 hora 16:44:44 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.115 del 10 de Junio de 2.022 notificado por estado # 103 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 8600358275 representado legalmente por el Sr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.592.131, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **GERMAN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 16724501** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.115 del 10 de Junio de 2.022 notificado por estado # 103 del 13 de Junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GERMAN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 16724501** fue notificado al correo electrónico asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com a través de Mensajería SERVIENTREGA fecha de envío 2023/01/13 hora 16:42 Acuse recibo 2023/01/13 hora 16:44:44 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.115 del 10 de Junio de 2.022 notificado por estado # 103 del 13 de Junio de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **GERMAN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 16724501**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.115 del 10 de Junio de 2.022 notificado por estado # 103 del 13 de Junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.600.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2714b3b46f6641317613a78c4cbc19f565af7fb8f4a330e454597a70e8b52428**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 374

Ejecutivo

Dte: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ddo: SAMY MANUEL PIZO BAUTISTA

Radicación No. 760014003031202200543-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **SAMY MANUEL PIZO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 94.466.588** fue notificado al correo electrónico sammypizobautista@gmail.com a través de Mensajería CERTIMAIL fecha de envío 2022/18/11 hora 03:10:20 Acuse recibo 2022/18/11 hora 10:10:20 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1747 del 28 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 172 del 29 de Septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 8909039370 representado legalmente por el Sr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, identificado con C.E. 593.068, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **SAMY MANUEL PIZO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 94.466.588**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1747 del 28 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 172 del 29 de Septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **SAMY MANUEL PIZO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 94.466.588**, fue notificado al correo electrónico sammypizobautista@gmail.com a través de Mensajería CERTIMAIL fecha de envío 2022/18/11 hora 03:10:20 Acuse recibo 2022/18/11 hora 10:10:20 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1747 del 28 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 172 del 29 de Septiembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **SAMY MANUEL PIZO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 94.466.588**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1747 del 28 de Septiembre de 2.022 notificado por estado # 172 del 29 de Septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.440.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3621416f2643be735191d6941ebd1c0f7e3c7915027089731101225d1adfb9e**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 382

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: JHON EDINSON LUNA SANTOS

Radicación No. 760014003031202100713-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168** fue notificado al correo electrónico jhonlunaa56@gmail.com a través de Mensajería CERTIMAIL fecha de envío 20/12/2022 hora 08:31:43 Acuse recibo 20/12/2022 hora 03:31:43 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT # 890.300.279-4; representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificado con CC No. 38.557.437 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168** fue notificado al correo electrónico jhonlunaa56@gmail.com a través de Mensajería CERTIMAIL fecha de envío 20/12/2022 hora 08:31:43 Acuse recibo 20/12/2022 hora 03:31:43 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.190.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82fff0346fde57553119455fb6022e51ecbac991ccaa4638bb14e85ae1f9d0**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, donde el apoderado de parte demandante sustituye poder. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación. No. 143
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: GLORIA YENEFERT RAMÍREZ
Ejecutivo Singular
Rad. No. 760014003031202200224-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, Dra CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.144.053.077 y T.P. N°. 362.541, mediante el cual sustituye el mandato que le fue conferido pro el representante legal de la entidad Bancolombia S.A, y por se procedente lo solicitado de conformidad con el articulo 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio, se procederá al reconocimiento de la personería.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.018.461.980** y T.P. No. **281.727** del C.S. de la J., como sustituta del endoso en procuración de BANCOLOMBIA S.A., conforme a la sustitución conferida por la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2.023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a623bdd73f320863f054782f3c0a2b4e32cd4151ec9658d16d1a4963dfc05**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 375
Ejecutivo
Dte: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
Ddo: JUAN CARLOS RIVERA
Radicación: 760014003031201900494-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con C.C. No. 94.491.894, apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con C.C. No. 94.491.894, apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la Medida Cautelar decretada mediante auto de tramite No.419 del 13 de Septiembre de 2019.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3897e96818eaf8aca1413b36bc4758b1f240421b89576106865e59e63649265**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No.142
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202200518-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la Dra. VICTORIA EUGENIA LOANO LOPEZ, identificada con C.C.31.939.072 No. Y T.P. # 106.218 apoderada de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo ordenado mediante oficio No.1415 de fecha 06/09/2022, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-10117266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, adoptado como legislación permanente en el Art. 5 del Decreto 1818 de 1998, en armonía con la Circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en la **Cra. 56 No. 2-193 GA- 84 y/o Cra. 56 No.2-193 Edificio LEFORET Guadalupe P.H. Garaje # 84 de esta Ciudad.** de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.370-10117266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la demandada AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS identificada con C.C. # 66.924.206.

TERCERO: Comisionar a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c056e1e285a4681f0430ec092d3ec233004bedae5247cd487c77083b21dbe2**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 361
Declarativo
Dte. COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
Ddo. PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.
Rad.: 760014003031202300028-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.067.659-6**, representada legalmente por la liquidadora TATIANA GÓMEZ ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.715.354, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. NIT. 900.550.254-8**, representada legalmente por JEFFERSON OCORO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.858, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 368, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Aclarar en la demanda, el tipo de proceso, toda vez que en la demanda se evidencia declarativo sin especificar existiendo una gran pluralidad. Adviértasele a la parte actora a través de su apoderado que la clase de proceso declarativo conforme el Art. 368 y s.s. del C.G.P., deberá ser necesario para llevarlo por una cuerda procesal adecuada.
- 2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones conforme al numeral anterior.
- 3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al **Dr. DUVAN ALBERTO CORTES**, con cédula de ciudadanía No. 1.013.596.425 y T.P. No. 236.828 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforma al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a94792bcd9acd1a350e5c2ea29fa97086140206ed1e11545b2316215e6a233**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 365
Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía
DTE. JHONATAN LASSO TABARES
NATHALIA LASSO TABARES
DDO. JUAN CARLOS LASSO CORTES
Rad.: 760014003031202300040-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía, propuesta por **NATHALIA LASSO TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.600.146 y **JHONATAN LASSO TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.387, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS LASSO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.487, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 379 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Aportar a la presente demanda de rendición provocada de cuentas de mínima cuantía, el certificado de tradición del Bien Inmueble Bajo Matrícula No. 370-172870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con expedición a un mes, pues el aportado data del mes de agosto de 2022.
- 2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Dra. **ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.218 y T.P. No. 45.831 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e5005bc5f43e78c10192f9a6ab3cc6ef921ff34912c8f20824461a70bab2a**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 140
Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte. Continental de Bienes S.A.
Ddo. Ranulfo Hurtado Granja
Rad. 760014003031201600594-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por la Sra. CONSUELO DE JESUS QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.418, quien no hace parte dentro del proceso, solo fungía como deudor solidario de la parte demandada, requiere el desarchive del proceso.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, y el expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo es decir caja #551. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

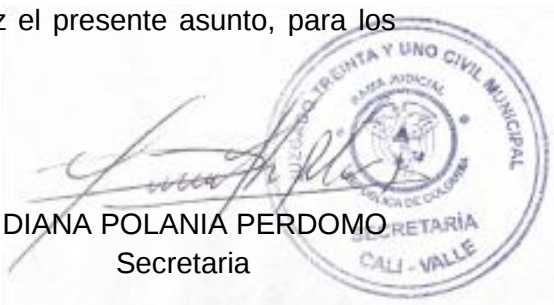
Código de verificación: **2da7bc46deb3b4159b6a4de5f95c0cf2d3b927900c8ab9bf3c918f8013682e7a**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Auto de Sustanciación No. 138
EJECUTIVO
Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE NATURA P.H
Ddo. CAROLINA ROSSANA PEREZ CANDIA Y
JOHN JAIRO RENDON LOPEZ
Rad. 760014003031201700432-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por la Sra. CAROLINA ROSSANA PEREZ CANDIA, quien fungió como demandada, donde requiere oficios de levantamiento de medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenará NUEVAMENTE librar oficios de levantamiento de medida actualizados, el expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo es decir caja #428. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas pertinentes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

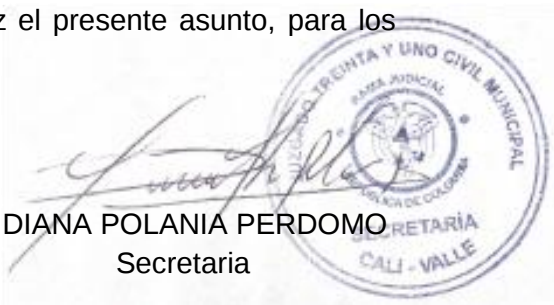
Código de verificación: **3cb296f0985391ee5baf51277d33998e0f825e3881da99c9a07838074e6628fc**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 139
LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA
Acreedores: BANCO PICHINCHA Y OTROS
Rad. 760014003031201700730-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por la Sra. **MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA**, quien fungió como deudora dentro del proceso de la referencia, donde requiere desarchivar el proceso.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo es decir caja #551. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1a61a1241ef52993a62905132c1cf81c508a2bddd02452cf5221657c962fc**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de febrero de 2023



DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciatorio N° 144
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad.: 760014003031202200374-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida al tenor del numeral 1 del artículo 593 ibídem, que fuera solicitada por la abogada **Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S. de la J., quien actúa en representación judicial de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**; en contra de **SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.000.752.

Colofón a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que posea **SANDRA ELIZABETH PANTOJA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.000.752, sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-764500** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese los oficios correspondientes por la Secretaría del despacho.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b752cee63a80be5daac53ccd1a3683df480c41fbacdb66417f69a39eeebc11d**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>